



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00057-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CARO SIERRA
DEMANDADOS: HREDEROS DETERMINADOS DE JOSÈ DE JESÚS CARO
MARTINEZ Y DE FRANCISCO CHAVES Y PERSONAS INDETERMNADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE

En virtud del informe secretarial que antecede, y como se recibieron los registros civiles de nacimiento de quienes en el libelo se relacionaron como herederos de los titulares de dominio del predio de mayor extensión del que hace parte la franja a usucapir, y en efecto, la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82, 83, 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado es competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana **Carmen Elisa Caro Sierra** en contra de **herederos determinados de José de Jesús Caro Martínez y de Francisco Chávez y personas indeterminadas**, en orden a que se decrete que ha adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio de una parte del inmueble denominado “EL CEDRO”, identificado con F.I. No. 072-22174, y cedula catastral No. 00-02-0003-0093-000, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Caldas.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

Teniendo en cuenta que de las anotaciones del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión se colige que en este Juzgado se tramitó proceso de pertenencia sobre otra parte de este mismo fundo, bajo el radicado 2018-00059, en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá incorporar a este diligenciamiento las respuestas que hayan dado las autoridades relacionadas en el art 375 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Tramítese** en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: **Inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-22174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. Por Secretaría, **oficiése**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al extremo demandado, es decir, a los herederos determinados de **José de Jesús Caro Martínez**, señores **Rosa Herminda, María Fidelina, José Efraín, Marco Eli, José Darío, Siervo Antonio y Blanca Emma Caro Sierra**, respectivamente; así como a los herederos determinados de **Francisco Cháves** a saber: **Tito Alfredo Chaves Cañón, Leovigildo Chávez Cañón y José Vicente Chávez Cañón**, efectuase la notificación bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, o bajo las disposiciones de los art. 291 y 292 del C.G. del P., si no se cuenta con medio tecnológico.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6º C.G.P.).

QUINTO: **Ordénese el emplazamiento** de las **personas indeterminadas** que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respetivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.**

Si en el expediente correspondiente al proceso 2018-0009, obra respuesta de estas autoridades, incorpórese un ejemplar a estas diligencias y omítase oficiar.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **Laura Sofía Velandia Reyes**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 29 de fecha 05 de agosto de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51a69a810abcfa1646b082c9cbd6ec8be8d115d5eff17d57587a4590a0c6e1**

Documento generado en 04/08/2022 01:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>